

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **283/14-A**, relativo a la queja iniciada por este Organismo de manera Oficiosa, con motivo de la nota periodística publicada en el portal de internet “Zona Franca”, titulada “*Partidarios de Botello bloquean a manifestantes y hostigan a periodistas durante recorrido del Centro Histórico*”, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte de **FUNCIONARIOS PÚBLICOS** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

Sumario: **XXXXXXX** y **XXXXXXX** se inconformaron por lo que a su decir constituyó una intimidación en el desempeño de su labor como Periodistas y por la falta de atención a su reporte por parte de un elemento de seguridad pública, en tanto, **XXXXXXX** se inconformó por haber sido agredido y presionado para no manifestarse, hechos atribuidos a funcionarios públicos del municipio de León, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho a la Libertad de Expresión

I. XXXXXXX y **XXXXXXX** ratificaron la queja que de oficio inició este organismo, lo anterior derivado de la nota publicada en el portal de internet denominado “Zona Franca”, titulada: “*Partidarios de Botello bloquean a manifestantes y hostigan a periodistas durante recorrido del Centro Histórico*”.

Los quejosos **XXXXXXX** y **XXXXXXX** se dolieron en contra de servidores públicos municipales al referir que al estar cubriendo la nota sobre la inauguración de obras en el centro histórico el día 4 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, fueron intimidados para realizar su labor periodística.

Sobre el particular, **XXXXXXX** dijo haberse sentido intimidada derivado de que un funcionario municipal le tomó una fotografía y a quien le comentó que podía posar para ello; no obstante **XXXXXXX** reclamó al servidor público que haya tomado la fotografía a su compañera, insistiéndole al funcionario que borrara tal fotografía, lo que se negó a hacer, cuando diverso funcionario que vestía un chaleco gris les dijo que ellos también tomaban fotografías, alegando la quejosa que ellos eran periodistas y sí podían hacerlo, pero ellos eran funcionarios públicos y no podían hacerlo, pues declaró:

“...un hombre de quien proporcionaré imágenes digitales, esta persona me estaba tomando fotos, ante lo cual le indiqué que si quería le posaba para sus fotos, traté de seguir haciendo mi trabajo pero esta persona me seguía tomando fotos; de esa forma ocurrió que ante el acoso que dirigía esta persona al tomarme insistentemente fotografías, decidí retirarme un poco, y fue así que me encontré una vez más con XXXXXXX a quien le platicué lo que había pasado, de esa forma es que XXXXXXX decidió acercarse a esta persona y le pidió de favor nos indicara por qué es que estaba tomándome fotografías, respondiendo que no estaba haciendo tal cosa, además de que expuso que él era un ciudadano que estaba sólo tomando fotos generales del evento; por tal situación es que, al constituir un riesgo el periodismo en México y al sentirme intimidada por la conducta acosadora de esta persona...”

“...accedió parcialmente a mostrarnos sus imágenes, pudiendo así constatar que efectivamente me había tomado por lo menos una fotografía en primer plano, por lo cual le indicamos que la borrara por favor, que somos periodistas y que tales imágenes pueden ponernos en riesgo, pero se negó alegando que en la foto salían otras personas; de la anterior forma se acercó hasta ese lugar un hombre que vestía un chaleco gris, quien nos indicó que nosotros también les estábamos tomando fotografías, a lo que le expuse que nosotros somos periodistas y que estábamos haciendo nuestro trabajo, que yo no soy funcionario público y que él no tenía por qué estarme tomando fotos...”

Por su parte **XXXXXXX** señaló que en efecto preguntó al servidor público porqué le tomaba fotos a su compañera, a lo que le contestó que él, tomaba fotos generales del evento y no de ella, acercándose una persona de chaleco gris quien les dijo a los inconformes, que también ellos tomaban fotografías, por lo que su compañera **XXXXXXX** les expuso que eran periodistas, pero ellos como funcionarios no podían hacerlo, pues acotó:

“... se acercó XXXXXXXX y me indicó que una persona, un hombre, le estaba tomando fotos insistentemente, lo que consideramos un acto de intimidación, por eso es que temiendo un mal uso de las imágenes decidí acercarme con esta persona y cuestionarlo por su conducta, le pregunté que por qué le estaba tomando fotos a mi compañera; a lo anterior me respondió que él no había tomado fotos de XXXXXXXX, que él es un ciudadano cualquiera y que estaba tomando fotos generales del evento; por esa situación le indiqué que somos periodistas y que las fotos que tomó de mi compañera podrían poner en riesgo su trabajo

“...llegó al lugar un sujeto con chaleco gris quien empezó a alegarnos que nosotros también les habíamos tomado fotos, a lo que XXXXXXXX le expuso que somos periodistas y que estábamos haciendo nuestro trabajo, que ellos como funcionarios públicos no pueden tomarnos fotos...”

Agustín Araujo López quien se desempeña como Profesional jurídico de la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de León Guanajuato, reconoció haber recabado fotografías del evento presidido por la Presidenta Municipal, lo anterior para efecto de respaldar su operativo o actividad de conformidad al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, así como del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, negando haber enfocado a la quejosa, y que si bien, hubo una toma en donde ella aparece tapándose la cara, ello derivó que entró en la toma al momento de recabar la fotografía, pues aludió:

“...durante el evento al estar supervisando y tomando algunas fotografías en general, ya que debemos de tomar evidencia del operativo, para respaldar nuestra actividad, noté al instante en que tomé una de ellas una persona del sexo femenino, que estaba muy próxima a mí, se cubrió la cara, lo cual no le tomé importancia ya que como dije anteriormente mi intención era documentar lo que ocurría, quiero mencionar que la persona de sexo femenino jamás me dijo algo en ese momento; cabe hacer mención que al continuar en el lugar, después de varios minutos, sin poder precisar cuántos, llegó al lugar donde me encontraba la persona femenina, pero acompañada de un joven, el cual me pidió la cámara de forma inadecuada, me sorprendió y le cuestioné que por qué, y él me seguía insistiendo que me diera la cámara, diciendo que le había tomado y una foto a su compañera, quien iba con él, enseguida el de la voz le dije que nunca le había tomado una fotografía a ella, sino que lo hice en forma general, acto seguido ella intervino diciendo que sí le había tomado la foto, y en ese momento me dijeron que ellos eran periodistas y que yo la estaba poniendo en riesgo, acto seguido ella le habló a un elemento de policía de quien no conozco el nombre, pero estaba cerca nosotros, y le dijo que yo le estaba tomando fotos, por lo que yo les mostré las fotografías de la cámara, la cual es asignada por la dirección a la que pertenezco, y el elemento pudo ver que efectivamente tenía fotografías de evento, mas no así de esta persona, esto lo pudo ver las dos personas y el elemento de policía, quiero mencionar que en las fotografías que tomé del lugar aparece la persona de sexo femenino, cubriéndose el rostro, pero como dije anteriormente, ella entró a la toma en el momento en que se tomó la foto, yo en ningún momento enfoqué la cámara hacia su persona...”

Luego, el imputado **Agustín Araujo López** concede certeza al hecho de que sí recabó al menos una fotografía de la quejosa.

En este sentido, la autoridad señalada como responsable no logra soportar en el sumario que las fotografías que dijo recabó del evento en general, hayan sido tales, pues evitó aportar las fotografías de mención, así como el reporte del operativo que dijo fue encomendado y que en efecto se consigna en el oficio suscrito por el Licenciado **Ulises González Huerta**, Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal de León, Guanajuato, por medio del cual determina el operativo de supervisión a los elementos de los cuerpos de seguridad, durante el evento de inauguración del centro histórico, mismo en el que se lee:

“...se ordenó la realización de operativo de supervisión a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de ésta ciudad, durante el evento “inauguración de las obras del Centro Histórico”, esto a fin de detectar la posible comisión de faltas administrativas por parte de los elementos pertenecientes a dichas corporaciones; comisionando para tal efecto a ... Agustín Araujo López ...”

Sin embargo se reitera, la autoridad municipal no logró aportar elemento de convicción al sumario a efecto de acreditar que las fotografías que recabó sobre el evento de inauguración de la zona centro, se hayan agregado como evidencia del reporte sobre su actuación en el operativo encomendado, y que a la vez permitiera advertir en cuántas de ellas aparece la parte lesa, o que como afirmó, fueran meramente generales del evento.

Ello se concatena con el hecho de que la afectada, al percatarse de que era fotografiada tuvo que solicitar apoyo a un Policía Municipal, mismo que a decir de **XXXXXXX** fue gracias a la intervención de dicho policía municipal, que **Agustín Araujo López** accedió a mostrar las fotografías que había tomado, pues dijo:

“...XXXXXXX con un policía municipal el cual se puso a checar un tarjetón que traía consigo, y de esa forma es que la persona accedió a mostrarme las fotos que había tomado...”

Tal como lo confirmó **Javier Espinosa Meza**, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito municipal, al referir que presencié cómo los quejosos de forma agresiva le exigieron a un joven su cámara fotográfica, ello con auxilio de un Policía Municipal quien le pidió la cámara al joven, pues comentó:

“...observé que se encontraban dos personas una de sexo masculino y la otra de sexo femenino, solicitándole una cámara fotográfica a un muchacho de manera agresiva y prepotente, enseguida observé la joven se acercó con un elemento de policía municipal que se encontraba a cinco metros de distancia aproximadamente, indicándole que le pidiera la cámara al muchacho, porque supuestamente le habían tomado una foto, para la cual el policía le pide la cámara al joven, y al percatarme de lo anterior, me acerqué ya que consideraba que era injusto lo que estaba sucediendo, acto seguido el de la voz le manifesté al policía que no podía quitarle la cámara fotográfica, observando a las dos personas pidiéndole la cámara de la misma manera siendo agresiva...”

Lo que se confirmó con el dicho de **Agustín Araujo López**, Profesional jurídico de la Dirección de Asuntos Internos, al citar que tuvo que mostrar las fotografías que había recabado ya que la afectada solicitó la intervención de un Policía Municipal con ese motivo, pues citó:

“...ella le habló a un elemento de policía de quien no conozco el nombre, pero estaba cerca nosotros, y le dijo que yo le estaba tomando fotos, por lo que yo les mostré las fotografías de la cámara...”

Bajo este contexto cabe puntualizar que no resultó acreditada la desatención alegada por **XXXXXXX** en contra del Policía Municipal de mérito, pues como quedó establecido, según referencia de **XXXXXXX**, fue por la intervención de dicho Policía Municipal que les fueron exhibidas las fotografías recabadas a la quejosa, derivado de lo cual no cabe pronunciamiento en contra de tal servidor público, quien no logró ser identificado dentro del sumario. Se dice lo anterior, en virtud de que el Licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, informó que atentos a la imagen fotográfica sobre los hechos, identificó a los elementos de policía municipal **Héctor Ulises Saldaña Serrano** y **Juan Pablo Torres Durán**, pues señaló:

“... De los dos elementos de policía que aparecen en la fotografía impresa del correo electrónico que anexo al oficio con referencia SPL/3565/14, le informo que el primero (el que no porta gorra), responde al nombre de Héctor Ulises Saldaña Serrano; y el elemento que aparece detrás de él (el que porta gorra) es el policía Juan Pablo Torres Durán”.

No obstante, los elementos de policía municipal **Juan Pablo Torres Durán** y **Héctor Ulises Saldaña Serrano** aluden su negativa de haber recibido solicitud de apoyo de algún ciudadano, sin que se haya logrado revelar la identidad del elemento de policía municipal acotado por la quejosa.

Ahora bien, no puede desdeñarse que seguido al hecho anterior, ambos quejosos aluden el acercamiento de diverso funcionario municipal -vestido con chaleco color gris- refiriendo que cualquier persona podía tomar fotografías, en tanto que **Agustín Araujo López** se negaba a borrar la (s) imagen (es) de la afectada, así que **XXXXXXX** los comenzó a grabar, y, acto seguido quien portaba chaleco los grabó con

su celular al tiempo mencionó: “aquí están estos dos payasos grabándonos”, sobre este punto en particular los de la queja manifestaron:

XXXXXXX:

“...XXXXXXX sacó su celular y comenzó a grabar a estas personas mientras manifestaba que como periodistas que somos, estos sujetos pretendían intimidarnos con su conducta y se negaban a borrar las imágenes que me habían tomado; de esa forma el sujeto del chaleco gris sacó su celular y comenzó él igual a grabarnos mientras decía –aquí están estos dos payasos grabándonos-...”

XXXXXXX:

“...se negaron tajantemente a borrar las fotos de XXXXXXX, ante lo cual saqué mi celular y empecé a grabarlos mientras narraba que habían fotografiado a XXXXXXX y no querían borrar las fotos; ante esa situación el hombre de chaleco gris sacó su celular y nos empezó a grabar mientras decía que estaba grabando a dos payasos...”

Por su parte, **Javier Espinosa Meza**, persona adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal, admite haber grabado con su celular a los de la queja cuando intervino, ante lo que consideró una conducta injusta de parte de los quejosos al exigirle de forma agresiva un joven que les entregara su cámara fotográfica, manifestando a los quejosos que cualquier ciudadano podía grabar el evento de la Alcaldesa, y fue entonces que los grabó con su celular, y a su vez los inconformes lo grabaron a él, pues dijo:

“...el policía le pide la cámara al joven, y al percatarme de lo anterior, me acerqué ya que consideraba que era injusto lo que estaba sucediendo, acto seguido el de la voz le manifesté al policía que no podía quitarle la cámara fotográfica, observando a las dos personas pidiéndole la cámara de la misma manera siendo agresiva, y en ese momento le comenté al policía que si la muchacha había tomado fotos y grabado, uno como ciudadano podía grabar el evento que presidía la Alcaldesa...”

“...acto continuo introduje mi mano a la bolsa de mi chaleco para sacar mi celular y enfocarla al evento para saber si el policía me iba a quitar mi celular, sin estar grabando, por lo que el policía se retiró del lugar y los jóvenes me comenzaron a grabar...”

Ahora bien, la filmación agregada al sumario, da cuenta del momento en que el ya identificado **Javier Espinosa Meza**, vistiendo un chaleco de color gris en cita, con su aparato celular enfoca de forma precisa a los de la queja, y no al resto del evento que se aprecia desarrollado a sus espaldas, al tiempo que manifiesta: “**estoy grabando a un payaso, payasos**”.

De tal mérito, se colige la existencia del incidente acaecido entre los servidores públicos **Agustín Araujo López y Javier Espinosa Meza** con los de la queja, consistente en que el primero de ellos se negaba a borrar las imágenes fotográficas que momentos antes había recabado de la quejosa, y del segundo de los mencionados, alegando que cualquier persona podía tomar fotografías -al tiempo que tanto la parte afectada como él se grabaron mutuamente- siendo que el funcionario **Javier Espinosa Meza** les llamó *payasos*, resultando evidente el hostigamiento a la labor periodística ejercida en esos momentos para con **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, por parte de los precitados funcionarios, así como el ataque a su dignidad humana al llamarlos “payasos”, lo que denota ánimo de demeritar la dignidad de los quejosos.

Lo anterior, sin que dentro del sumario haya sido posible ponderar la justificación alegada por la autoridad municipal, respecto de que en aras del operativo aludido, se hayan recabado las fotografías del evento como evidencia de su labor, sin injerencia tendiente a intimidar la labor periodística de la parte doliente, pues, como se ha mencionado, ninguna prueba fue agregada de parte de la autoridad, confirmando que las fotografías recabadas hayan sido del evento en general y no así de la persona de **XXXXXXX**, y más aún, como ha sido visto, **Javier Espinosa Meza** de manera frontal se dedicó a grabar específicamente a los quejosos al tiempo que les llamaba “payasos”.

Atentos a la previsión del artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

“... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario...”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“... 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno...”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

“... Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”.

Ahora bien, cabe considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, la unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de **interdependencia e indivisibilidad**, pues en primer término el **principio de interdependencia** explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la **indivisibilidad** ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

En el caso del **Derecho a la Libertad de Expresión**, los principios de **Interdependencia e Indivisibilidad** cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de estos puede comprenderse que la **Libertad de Expresión** es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85:

“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

La libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además, piedra angular de una sociedad democrática, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De la misma forma la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo, al respecto dicho tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la referida Convención.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios;

en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La trascendencia social del **derecho a la libertad de expresión** radica en su segunda dimensión, consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

*“En su dimensión social, la **libertad de expresión** es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.*

De tal suerte, los medios de comunicación son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues estos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que:

*“El **periodismo** es la manifestación primaria y principal de la **libertad de expresión** del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”.*

En este mismo orden de ideas la Corte Interamericana ha señalado que:

*“La profesión de **periodista** (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la **libertad de expresión** garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...] A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de **la libertad de expresión**, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el **periodista** profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la **libertad de expresión** de modo continuo, estable y remunerado...”.*

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA** ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que:

“La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo (...) El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede

verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan”.

Bajo esta misma línea expositiva se ha conducido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues dentro de la resolución **A/HRC/12/L.6** de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce consideró que:

“El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos (...) el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...) Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (...) Recordando también que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso”.

Consecuentemente, la actividad y la profesión del periodismo se encuentran indisolublemente ligadas a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de la libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto conculcador aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática y así como el hecho de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

La Corte Interamericana ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido; al respecto el Tribunal regional ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”.

Por lo que trata a las obligaciones negativas, conforme a los principios del derecho internacional, el Estado es responsable por todos los actos y omisiones en que intervengan sus agentes en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando excedan los límites de su ámbito de competencia, es decir, los Estados tienen la obligación de abstenerse de realizar actos que puedan vulnerar en forma directa estos derechos, como cometer actos de violencia contra sus ciudadanos.

Igualmente es dable recordar que la responsabilidad en materia de derechos humanos puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado, pues conforme a los principios de derechos humanos el Estado, y todas sus instituciones, tienen el deber de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respecto de toda persona; estas obligaciones estatales proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José.

En cuanto a la violencia contra periodistas y otras personas en razón del ejercicio de la libertad de expresión, la doctrina y jurisprudencia interamericana han destacado la importancia de tres obligaciones positivas que emanan de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión. A

saber: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de estos crímenes.

En consecuencia es dable colegir que las conductas de hostigamiento de la autoridad municipal en contra de **XXXXXXX y XXXXXXX** consistentes en recabar imágenes fotográficas de la primera afectada por parte del servidor público **Agustín Araujo López** y luego a ambos inconformes al ser grabados de forma directa por parte de **Javier Espinosa Meza** al tiempo que les llamaba “payasos” en tanto que los quejosos ejercían su labor periodística consistente en la cobertura del evento de inauguración del centro histórico, determinó la **Violación al Derecho de Libertad de Expresión** en agravio de los afectados, pues el periodismo es la primaria manifestación de la libertad de expresión y pensamiento, medio para intercambio de ideas e informaciones para la comunicación masiva entre los seres humanos, y en este caso la autoridad debió abstenerse de realizar actos que pudieran vulnerar en forma directa o indirecta esos derechos, como en el particular sí lo hizo al acosar a los inconformes, recabando sus imágenes mediante fotografías y filmándoles de forma directa e independientes al evento público sobre del que daban cobertura, circunstancias todas, que determinan el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal señalada como responsable; lo anterior al haberse acreditado con las pruebas expuestas y analizadas previamente, el punto de queja dolido por la parte lesa y que hizo consistir en **Violación al Derecho de Libertad de Expresión**.

II. En agravio de XXXXXXX

XXXXXXX se dolió en contra de los empleados municipales de Mediación **Miguel Ángel Palma Almonaci, José Sandoval Flores y José Alejandro Mares Godínez** quienes le pidieron que si se iba a manifestar debía de hacerlo en silencio y con respeto a la Presidenta, además de instarlo a retirarse de la vía pública para no manifestarse, y en su lugar acudir a una mesa de diálogo, acercándose con él, en tanto daba su discurso, el empleado municipal **Jorge Luis Falcón Aguilar** quien lo empujó y agredió, pues dijo:

*“...la dirijo en contra de: **Funcionarios Municipales de entre los cuales identifiqué por imagen a tres de ellos ya que obtuve de estos un video; además de en contra del funcionario público que ubico como Jorge Luis Falcón Aguilar quien sé, trabaja para Tesorería Municipal...**”*

*“...el motivo de mi presencia era manifestarme con motivo de la inseguridad que se vive en la ciudad... **se acercaron conmigo tres personas, tres hombres, que se dijeron ser oficiales mediadores** del municipio, aclarando que no portaban alguna identificación que los acreditara como tales, en ese orden de las cosas me preguntaron si tenía pensado manifestarme, a lo que les indiqué que sí, ante mi respuesta me dijeron que si lo iba a hacer, **debía hacerlo en silencio y de manera respetuosa a la presidenta;** ante semejante indicación los cuestioné por su proceder, indicándoles que no estaba de acuerdo con sus propuestas, que las mismas, así como su conducta hacia mí, atentaba contra los derechos fundamentales de nuestra constitución nacional, pero no hubo forma alguna de que estas personas cedieran a mis expresiones. **Este primer hecho estimo constituye la primera de las afectaciones que planteo en mi agravio, ya que no existe facultad legal alguna que habilite a estos funcionarios a no identificarse conmigo, y a realizar tales exhortos...**”*

*“...me encontraba así dando yo un discurso propio cuando un grupo de personas que defino como **“acarreadas” y que iban dirigidos por Jorge Luis Falcón Aguilar, quien sé, trabaja para Tesorería Municipal;** se acercaron a donde estaba yo dando mi propio discurso, gritando sus propias consignas, con pancartas hechas bajo un mismo formato, lo que estimo denota que fueron realizadas por la misma persona como una forma para confrontar o apagar las manifestaciones que pudieran haberse realizado a raíz de lo que está mal en el municipio...”*

*“...Ocurrió que ante la situación que vivía, decidí cambiarme de banqueta, al hacerlo el sujeto que conozco como **JORGE LUIS FALCÓN AGUILAR** me siguió, y una vez más, cuando pretendí dar inicio a mi propio discurso este funcionario gritando consignas acercó su rostro hasta mi oído, donde seguía gritando las mismas; al ver que no desistía de mi discurso, **este sujeto me agredió empujándome...**”*

*“...un grupo de “acarreados”, entre los que me pareció identificar a uno de los sujetos que pretendieron en un inicio que desistiera de mis eventuales manifestaciones, me cercaron, **me encapsularon contra una cortina de metal de un negocio, y desde ahí traté de seguir con mi discurso, una vez más entre empujones y codazos, destacando que a ese lugar se acercó una vez más Jorge Luis Falcón Aguilar quien seguía gritado sus consignas, y quien además me golpeó dándome una patada, pretendiendo con ello que dejara de expresarme...**”*

Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, informó desconocer los hechos dolidos, pues comentó:

“...se me informó que durante el desarrollo de dicho evento un grupo de personas se estuvo manifestando, motivo por el cual, en un marco de respeto se les invitó a exponer sus puntos de vista en una mesa de diálogo...”

“...en relación a lo manifestado por el C XXXXXXXX en el sentido de que un funcionario que trabaja para la Tesorería de Municipal, trato de persuadirlo en sus manifestaciones a través de empujones, gritos y golpes, es mi deseo señalar que no me es posible afirmar ni negar dichos hechos por no ser propios, además de no tener conocimiento de los mismos”.

Miguel Ángel Palma Almonaci adscrito a la Dirección de Mediación, admitió su presencia en el lugar de los hechos, en compañía de los mediadores **José Sandoval Flores** y **José Alejandro Mares Godínez** e invitando al quejoso a una mediación sobre sus necesidades, lo que no fue del interés del afectado pues era su decisión manifestarse, quedando grabada la conversación por una mujer que les preguntó sus nombres y cargos, a lo que atendieron, pues mencionó:

*“...constantemente somos invitados a participar en eventos masivos de la administración municipal, para el caso que alguna persona quisiera exponer alguna necesidad o conflicto y en el ejercicio de nuestras funciones ofrecerle la mediación como método alternativo de solución de conflictos para facilitarle el diálogo con la persona o en su caso la autoridad que resulte competente a su petición, concretamente en ese momento **me encontraba con mis compañeros mediadores, José Sandoval Flores y José Alejandro Mares Godínez**, ya que el resto de los compañeros se habían dispersado por el resto de las calles donde se iba a transitar el evento, y es el caso que **escuchamos que una persona de sexo masculino, de una edad aproximada de veinticinco años, comenzó a elevar la voz, en la parte posterior donde se había colocado el presidium, por lo que nos acercamos con él, nos presentamos e identificamos, ofreciéndole nuestro servicio de mediación**, para el caso que quisiera dialogar con una persona o autoridad que le quisiera exponer sus necesidades, y sin atender a nuestro saludo nos refirió que no tenía caso, **que no le interesaba realizar ninguna mediación ya que su propósito era manifestarse y comenzó a exponer en voz alta los argumentos jurídicos y demás justificaciones que consideraba sus inconformidades**, por lo que llamó la atención de las personas que se encontraban en el lugar, concretamente **se acercó una persona de sexo femenino, quien no se identificó y expuso un aparato rectangular frente a nuestra cara y aparentemente comenzó a grabar la conversación la cual se extendió por aproximadamente diez minutos**, en los cuales prácticamente el manifestante tuvo la voz en todo momento, ya que después de exponer sus conjeturas, se dedicó a ridiculizarnos y poner en duda nuestra capacidad profesional, ya que entre sus pertenencias sacó una tableta y la acercó a nuestras caras, nos pedía que le recitáramos artículos de la Constitución y en ese momento se acercó otra persona de sexo femenino, que se colocó en mi costado izquierdo de que igual manera no se identificó y de la misma manera sacó una grabadora y nos preguntó nuestros nombres y cargos, por lo que procedí con ella para contestarle...”*

Todo lo cual es confirmado por **José Alejandro Mares Godínez**, Mediador de la Dirección de Mediación, al ceñir que el quejoso dijo no interesarle ningún servicio y que él lo que quería era manifestarse, pues acotó:

*“...nos encontrábamos platicando cuando escuchamos a una persona del sexo masculino, gritar sin identificar exactamente lo que gritaba, por lo que nos acercamos los tres con él con la intención de proporcionarle nuestros servicios ya que esa es nuestra función, la entrevista la comenzó el Licenciado Miguel Ángel diciéndole nuestra función, a lo que **el joven le comentó que no le interesaba ningún trámite ante nuestra dependencia, mencionó que él estaba ahí,***

únicamente para manifestarse y gritar, incluso comenzó a gritar y a grabar nuestros rostros con una Tablet, al mismo tiempo que mencionaba algunos artículos de la Constitución, cuando observamos que al joven no le interesaba tener ningún diálogo, enseguida se acercaron dos personas de sexo femenino quienes no se identificaron, lo que sí es que una de ellas de tez blanca nos preguntó nuestros nombres, es importante señalar que cuando ya estábamos por retirarnos, una persona de sexo femenino de tez morena, se acercó, contaba con su grabadora en mano para preguntarme que porqué yo le había apagado su grabadora, y le contesté que yo no la había apagado, y en ese momento el joven antes mencionado comenzó a gritar más fuerte, enseguida la otra persona de tez blanca se acercó para tomarle su declaración al joven...”

Así como lo mencionó **José Sandoval Flores**, Mediador de la Dirección de Mediación al decir que él no tuvo contacto con el joven que los estuvo ridiculizando al cuestionarles sobre la Constitución al tiempo que les grabó con una Tablet, pues dijo:

*“...en ningún otro momento se le hostigó al joven, ni tampoco se le prohibió el manifestarse, cabe señalar que el de la voz **no tuvo ningún contacto con el ahora quejoso**, ya que me encontraba observado lo que él manifestaba, además el joven nos estaba ridiculizando ante los asistentes en el evento toda vez que nos acercaba a nuestros rostros su Tablet para recabarnos fotografía, así como preguntándonos sobre los artículos de la Constitución, manifestando delante de las personas que nosotros como abogados no sabíamos la Constitución, además nos dijo que nos retiráramos que no le interesaban nuestros servicios, y optamos por retirarnos...”*

De frente a la acusación, **José Luis Falcón Aguilar** (Estafeta de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales) negó los hechos señalando que no tuvo contacto ni verbal ni físico con el de la queja, pues aludió:

*“... el de la voz me encontraba en la calle Motolinía, estaba solo, es el caso que **observé a una persona de sexo masculino, quien se estaba manifestando, gritaba, pero yo no lo escuchaba porque había ruido; cabe hacer mención que el de la voz me enfoqué al evento, y dicha persona se encontraba como a treinta metros de distancia de mí**; ahora bien refiero que **en ningún momento tuve contacto ni verbal, ni físico con el inconforme**, por lo que no es verdad lo que él manifestó ante el personal adscrito a este Organismo, ya que jamás lo agredí ni física ni verbalmente, ni jamás lo amenacé como él lo narra en su queja”.*

En alusión a los hechos, el Policía Municipal **Héctor Ulises Saldaña Serrano** indicó haber visto cuando el afectado alzó la voz y cruzó la acera para reunirse con otra persona, así que el declarante realizó formación en cordón para resguardar a la Presidenta, en su recorrido por las calles, ignorando lo que haya ocurrido con el quejoso, pues comentó:

“...pude percatarme que había una persona de sexo masculino, manifestándose en el lugar, precisando que no se le impidió que lo hiciera, enseguida comenzó el discurso de la alcaldesa y en ese momento el joven comenzó a alzar más su voz para ser escuchado y la persona quien se manifestaba cruzó la acera y se reunió con otra persona de sexo masculino y al de la voz se me dio la indicación que realizara una formación en cordón para resguardar la seguridad de la Licenciada Bárbara Botello y hacer el recorrido por las calles y concluir en la Presidencia Municipal, por lo que ignoro lo que sucedió después...”.

De lo declarado por los servidores públicos aludidos, se tiene que el personal de mediación **Miguel Ángel Palma Almonaci**, **José Sandoval Flores** y **José Alejandro Mares Godínez** se acercaron con el hoy quejoso a ofrecer los servicios de mediación, que fueron rechazados por el de la queja, lo que reconoció **Miguel Ángel Palma Almonaci**, Director de Mediación, al referir: *“...nos acercamos con él, nos presentamos e identificarnos, ofreciéndole nuestro servicio de mediación, para el caso que quisiera dialogar con una persona o autoridad que le quisiera exponer sus necesidades, y sin atender a nuestro saludo nos refirió que no tenía caso...”.*

Luego entonces, si **XXXXXXX** rechazó de inicio el ofrecimiento de la autoridad, se advierte que no se tenían las condiciones para el procedimiento de mediación referido por **Miguel Ángel Palma Almonaci**, no obstante el contenido de la inspección del archivo electrónico antes expuesto, se advierte la insistencia por parte de los funcionarios públicos de la Dirección de Mediación, para que el hoy quejoso

aceptara un diálogo que de origen señaló no querer, ya que era su deseo manifestarse, derivando en disuadir al afectado para retirarse de la vía pública y acudir a unas oficinas para una mesa de diálogo, lo que confirmó el testimonio de **XXXXXXX** al acotar que se acercó a un manifestante que era *disuadido* por oficiales de mediación para que no se manifestara, atentos a lo que declaró:

*“...me encontraba laborando cubriendo el evento de la inauguración de las obras del centro histórico de esta ciudad... me encontraba inicialmente acompañada de **XXXXXXX**, cuando me separé de él para acercarme a **XXXXXXX**, un manifestante que era disuadido por parte de quienes se dijeron ser oficiales de mediación municipal; pude ver que lo que pretendían era que no se manifestara invitándolo a una mesa de diálogo...”*

Al mismo contexto de la filmación de hechos agregada al sumario, se advierte que el quejoso fue buscado por parte de los servidores públicos **Miguel Ángel Palma Almonaci, José Sandoval Flores y José Alejandro Mares Godínez** e invitado a una mesa de diálogo y a acudir a sus oficinas, a lo que el afectado les hace ver que ellos no tienen identificación, luego, cómo saber si son o no funcionarios municipales, ya que el reglamento municipal les exige que todo servidor público en funciones debe portar su identificación oficial y les cuestiona porqué *“quieren mediar su manifestación”*. Advirtiéndose de la misma grabación que uno de los imputados menciona al quejoso que se manifieste pero en los “términos” e insisten en una *“mesa de diálogo”*, a lo que el de la queja se resiste y se mantiene firme en manifestar públicamente sus ideas.

Atentos a la inspección de la grabación correspondiente que se apreció del siguiente tenor:

VM1.- *“...no quiero hablar con ustedes...ustedes se acercaron con nosotros a querer hablar, yo me estoy defendiendo en la Constitución en mi artículo seis, siete y nueve constitucional, que ustedes no lo conocen, estoy frente a abogados y abro comillas y cierro comillas, abogados que no saben cuántos artículos tiene la constitución, es nuestra Carta Magna ¿usted es abogado?, yo creo que lo dejaron solo abogado, pero yo creo que sí hay que pensar, hay que estudiar la constitución, porque a veces se violan derechos sin más a diestra y siniestra, yo lo invitaría a que si en verdad quiere hacer algo trabaje y estudie, la prevención, porque esto de arreglar las cosas va a hacer solamente el ridículo, como en este momento”*

VM1.- *“... ¿cómo que qué quiero arreglar hermano? Que la ciudadanía esté bien, la inseguridad...”*

VM2.- *“...ahhh, excelente...tenemos una mesa de diálogo para ti, donde podemos platicarlo...”*

VM1.- *“... claro, hablemos aquí...”*

VM2.- *“...si quieres información con todo gusto, te invitamos, aquí tenemos la oficina, te doy nuestros nombres y te lo escribo, ya que lo dije hace un momento ¿quieres hablar con nosotros? Con todo gusto... pues mira si tú no quieres hablar con nosotros, pues desafortunadamente, nadie te dijo que no puedes manifestarte...”*

VM2.- *“...yo lo invito a una mesa de diálogo...”*

VM4.- *“... yo no quiero dialogar con usted, ni con usted, yo quiero dialogar con la Botello, y poner las cosas bien en claro y perfecta, sin violencia y sin nada, ustedes son intermediarios y punto, que vaya a la prensa y a los medios de comunicación...” ...*

VM1.- *“... mira, ahorita hay gente que se está moviendo vestido de civil, de traje, que sabemos que son gente que están mandando a cuidar, no hay problema pero yo les repito ya no tenemos miedo desgraciadamente entonces, yo les pido que tengan cordialidad, se den un clavado a la Constitución para que no atropellen derechos de ciudadanos como su servidor, que con mucho gusto está dispuesto a dialogar, siempre y cuando sea en la calle, ya nos hemos manifestado fuera de presidencia, he estado muchas veces afuera de presidencia y ustedes nunca han salido, déjenme les digo yo no sé porque son de mediación, entonces déjenme les digo por eso, primero apréndanse la Constitución, como servidores públicos, y cuántos artículos tiene el Reglamento para servidores públicos...”*

VM2.- “...ni pensamos hacerlo...lo que sí te puedo decir es una cosa bien importante, te invitamos a una mesa de diálogo y no quieres aceptar, tú quieres seguir en tu show...”

VM1.- “...compañero la presidenta no salió a recibir a los doctores, con qué esperanza voy a ir...”

VM2.- “...yo tengo entendido que hoy los recibí...” ...

VM1.- “... ahh, si lo recibió, un pésame...la señora...mire yo le voy a comentar algo, váyase en este instante con dignidad, yo los invito claro que si vamos a dialogar pero afuera...”

VM2.- “...ahh, entonces me estas coaccionado a mí que me retire...”

VM1.- “...no, en ningún momento, yo les estoy pidiendo que se retiren con dignidad... ¿Por qué? Ahora es al revés...”

VM1.- “...como ser humano...”

VM2.- “...así como tienes tú derecho, yo tengo mi derecho...”

VM1.- “... me da el coraje moral y la curiosidad civil, de decir retírense con dignidad, nos vamos a protestar como nos marca la Constitución y no como nos lo permite el reglamento, entonces primero no me pudiera decir cuántos artículos tiene la Constitución y son servidores públicos, aunque te enojas compañero...”

VM2.- “...venimos a platicar contigo...”

VF1.- “...nos podrás dar sus nombres, no conozco tu nombre...”

VM2.- “...te lo dije hace rato y no me hiciste caso...”

VM1.- “...bueno entonces no lo recordé, por eso te digo de tú...”

VM2.- “... ¿cómo? Alejandro Mejía y José Sandoval...”

VM2.- “...ahora te lo voy a decir claramente nosotros lo que estamos haciendo aquí es dándole un espacio al señor para que tenga a bien expresar lo que tenga que expresar, nosotros poder echarle una mano para decirle sabe ok quiere expresar esto...hay procesos por los cuales se pueden llevar a cabo todo lo que el señor menciona de una manera...bueno mire, yo lo invito a una mesa de diálogo, porque en la mesa de diálogo el señor va a expresar todo lo que tiene que expresar y lo va a dejar por escrito para que no se quede con una palabra al aire nada más...”

VM2.- “...permítame, déjeme contestar la pregunta...simple les estamos invitando a platicar con nosotros y poderles echar una mano, si quieren hacerlo con todo gusto para eso están las oficinas de mediación, si no desean hacerlo, no podemos hacer nada, con alguien que no quiere tratar las cosas con nosotros.”

VM5.- “...me pueden decir sus nombres...”

VM2.- “...como no, yo soy Alejandro Mares...”

VM3.- “...Miguel Ángel Palma...”

Luego entonces, es de tener por probada la instigación que la autoridad municipal realiza sobre el quejoso a efecto de acudir a unas oficinas y no manifestar públicamente sus ideas, pues es notoria la insistencia de llevarlo a una supuesta mesa de dialogo, tendiente a retirarlo de la vía pública.

A más, sobre la intimidación de **XXXXXXX** es de advertirse en un tercer filme que al encontrarse en plena manifestación de sus ideas es rodeado por personas de quienes se desconoce su identidad, y que una

de sexo masculino, tez morena, con camisa color vino y una gorra de color verde, con lentes oscuros identificado como **José Luis Falcón Aguilar** y estafeta de la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, aventó su brazo y mano derecha en contra de **XXXXXXX**, lo que da cuenta de una agresión precisa en contra del quejoso.

Acto seguido se escucha una voz que le interroga por qué lo golpeó, a lo que el agresor solo mencionó que lo había aventado porque a él también lo había aventado, pues se escucha:

VM3.-“... ¿Por qué lo golpeaste?”

VM2.- “...no lo golpeé, lo aventé y él me aventó a mí también...”

De tal mérito, la acción desplegada por los mediadores públicos **Miguel Ángel Palma Almonaci, José Sandoval Flores y José Alejandro Mares Godínez** de convencerlo de manifestarse en determinados “términos”, así como intentar retirarlo de la vía pública para conducirlo a unas oficinas para que sus ideas las manifestara en una mesa de diálogo, desencadenando finalmente en una agresión física en contra del inconforme por parte de **José Luis Falcón Aguilar**, estafeta de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ello durante su manifestación, constituyen elementos de prueba suficientes para acreditar la **Violación al Derecho de Libertad de Expresión** en agravio de **XXXXXXX**, comunicación que de facto realizaba **XXXXXXX** y que la autoridad municipal evitó respetar con apego a la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que determina que: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*” (artículo 19); Tal como se estipuló en la **Declaración de Chapultepec** (adoptada por la conferencia hemisférica sobre libertad de expresión celebrada en México, D.F. el 11 once de marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro):

“1. No hay persona ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo”.

“2. Toda persona tiene derecho a buscar y a recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos”.

Al mismo tenor de la **Observación General N° 34** (emitida por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en fecha 12 doce de septiembre del 2011 dos mil once):

“2. La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones”.

De tal forma, este organismo determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal señalada como responsable, al quedar acreditado que el conjunto de acciones previamente probadas constituyeron una **Violación al Derecho de Libertad de Expresión** en agravio de **XXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, doctor **Octavio Augusto Villasana Delfín**, para que instruya a quien corresponda la instauración de procedimiento disciplinario a **Agustín Araujo López**, Profesional Jurídico de la Dirección de Asuntos Internos y **Javier Espinosa Meza**, Elemento Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, mismos que hicieron consistir en **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, doctor **Octavio Augusto Villasana Delfín**, para que instruya a quien corresponda la instauración de procedimiento disciplinario a **Miguel Ángel Palma Almonaci**, **José Sandoval Flores** y **José Alejandro Mares Godínez** elementos de Mediación y **José Luis Falcón Aguilar**, Estafeta de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, doctor **Octavio Augusto Villasana Delfín**, para que realice las gestiones necesarias para la adopción de mecanismos de prevención adecuados para evitar hechos como los que nos han ocupado, en contra los comunicadores y comunicadoras, incluida la condena pública a todo acto de agresión en contra de ciudadanos que manifiesten sus ideas, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, doctor **Octavio Augusto Villasana Delfín**, para que bajo las reglas y principios de efectivo goce y garantía del Derecho a la Libertad de Expresión, se implementen y/o fortalezcan las políticas públicas de comunicación social, bajo el irrestricto respeto a los derechos humanos de comunicadores y ciudadanía en general, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.